

DMIQUEL | Procuradores Asociados

Expediente 21980.001

Cliente... :
 Contrario : BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A
 Asunto... : RECURSO DE APELACION 2575/22-2
 Juzgado.. : AUD. PROVINCIAL (CIVIL) 15 BARCELONA

Resumen

Resolución

05.10.2022 SENTENCIA 30/9/22- SE DESESTIMA EL RECURSO DE APELAICON CON IMPOSICION DE COSTAS, VIGILAREMOS FIRMEZA

Términos

04.11.2022 ACTIVAR FIRMEZA STA Y REC TASAR COSTAS

Saludos Cordiales

**Secció núm. 15 de l'Audiència Provincial de Barcelona. Civil**

Carrer Roger de Flor, 62-68 - Barcelona
08071 Barcelona

Tel. 938294451
Fax: 938294458

NIG 0801942120188166133

Recurs d'apel·lació 2575/2022 2

Matèria: Judici Ordinari

Òrgan d'origen: Jutjat de Primera Instància núm. 50 de Barcelona
Procediment d'origen: Procediment ordinari (Contractació - art. 249.1.5) 5677/2019

Part recurrent / Sol·licitant: BANCO SANTANDER
S.A.
Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas
Advocat/ada: JESUS PEREZ DE LA CRUZ DE OÑA

Part contra la qual s'interposa el recurs:
Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes
Advocat/ada: MIRIAM NAVAS CUSÍ

DILIGÈNCIA DE PUBLICACIÓ

Faig constar que, un cop el tribunal ha signat la Sentència núm. 1398/2022, de data 30 de setembre de 2022, se'n fa la publicitat que estableixen la Constitució i les lleis. En dono fe.

Barcelona, 3 d'octubre de 2022

El lletrat de l'Administració de justícia

Jose Maria Valls Soriano





Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458

N.I.G.: 0801942120188166133

Recurso de apelación 2575/2022-2ª

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 50 de Barcelona
Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 5677/2019

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0661000012257522
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil
Concepto: 0661000012257522

Parte recurrente/Solicitante: BANCO SANTANDER S.A.	Parte recurrida:
Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas	Procurador/a: Beatriz De Miquel Balmes
Abogado/a: Jesus Perez De La Cruz De Oña	Abogado/a: Miriam Navas Cusi

Cuestiones.- Nulidad préstamo multidivisa.

SENTENCIA núm. 1398/2022

Ilmos. Sres. Magistrados

DON JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO
DON LUIS RODRÍGUEZ VEGA
DOÑA MARTA CERVERA MARTÍNEZ

En Barcelona, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

Parte apelante: BANCO SANTANDER, S.A.

Parte apelada:



**Resolución recurrida:** Sentencia

- Fecha: 19 de noviembre de 2021
- Demandante:

- Demandada: BANCO SANTANDER, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El fallo de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente:

"ESTIMO la demanda interpuesta a instancias de
y
contra BANCO SANTANDER SA y DECLARO LA NULIDAD, POR ABUSIVA/S, de la/s siguiente/s cláusula/s incorporada/s a la escritura de préstamo hipotecario, suscrita 26 de junio de 2008, entre los demandantes y la entidad BANCO SANTANDER SA:

- Cláusula Financiera Primera y de todas aquellas cláusulas o contenidos relativos al término multidivisa integrado en el contrato suscrito entre las partes, teniéndose por no puestas, y CONDENANDO a la entidad demandada a dejar referenciado el préstamo a moneda euros, aplicando el tipo de interés pactado (Euribor más el correspondiente diferencial) y recalculando el capital pendiente a la fecha de dictarse sentencia, reduciendo el capital pendiente a la fecha de dictarse sentencia, reduciendo el capital solicitado por la parte actora al momento de su suscripción, todos los importes abonados por ésta como consecuencia de la opción multidivisa y que haya destinado a la amortización del capital, incrementado con sus intereses, debiendo asumir la demandada el coste de todos los gastos (comisiones de cambio etc.) que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento y ello con la subsistencia del contrato de préstamo sin los contenidos declarados nulos.

- Cláusula que establece límites a la variabilidad del tipo de interés referenciado en euros, teniéndose por no puesta y eliminándose del contrato.





Las costas se imponen a la parte demandada, BANCO SANTANDER SA."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada. Dado traslado a la demandante, presentó escrito de oposición al recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos originales y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió al señalamiento de día para votación y fallo, que tuvo lugar el pasado 29 de septiembre de 2022.

Es ponente el Ilmo. Sr. DON JOSE MARIA RIBELLES ARELLANO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Contextualización de la controversia. Hechos probados.

1. La parte actora interpuso demanda de nulidad parcial (limitado al "clausulado multidivisa") del contrato de préstamo multidivisa suscrito con BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. (hoy BANCO DE SANTANDER) el día 26 de junio de 2022, por un importe de 76.675.500 yenes japoneses, equivalentes a 450.000 euros. De acuerdo con las estipulaciones del contrato, el prestatario se obliga a abonar las cuotas en la divisa pactada, sin perjuicio de la facultad que se le concede de optar por satisfacer las cuotas en euros o en una divisa distinta.

2. La parte actora adujo que la entidad demandada había incumplido la obligación de informar sobre las





características de la cláusula, al tratarse de un producto complejo y de alto riesgo. La nulidad se sustentó en la falta de transparencia y en el carácter abusivo de la cláusula.

3. La demandada se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que el contrato no deja de ser un préstamo hipotecario formalizado en divisa extranjera que no está sujeto a la normativa MIFID; que la demandante era consciente de los riesgos y, en definitiva, que cumplió con sus deberes de información; y que la cláusula se incorporó con transparencia y que no es abusiva.

4. La sentencia estima íntegramente la demanda, declara la nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario en lo relativo a la opción multidivisa y condena a la demandada a recalcular las cuotas y liquidarlas en euros. La sentencia concluye que la demandada no informó a la demandante de las características del producto y sus riesgos.

5. La sentencia es recurrida por la parte demandada, que alega errónea valoración de la prueba. En cuanto a los argumentos jurídicos, insiste en los mismos fundamentos esgrimidos en la demanda.

6. La parte actora se opone al recurso y solicita que se confirme la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza del préstamo multidivisa y la posibilidad de declarar la nulidad parcial por vicio de consentimiento.

7. Debe señalarse, en primer lugar, que el préstamo multidivisa no es un producto de inversión sujeto a la normativa MIFID, tal y como ha declarado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, que no es posible enfocar la nulidad desde la perspectiva de los vicios del consentimiento y por





infracción de las especiales obligaciones de información que impone la normativa legal de desarrollo de la Directiva 2004/39/CE, en concreto la Ley 47/2007, de 19 de diciembre. Ello no obstante, la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2007 (ECLI ES:TS:2017:3893), señala que el hecho de que la normativa MIFID no sea aplicable a los préstamos hipotecarios denominados en divisa no impide que éste sea considerado un producto complejo a efectos del control transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos (fundamento octavo, apartado 16).

8. Por tanto la nulidad debe analizarse desde la perspectiva del control de transparencia y de la abusividad de las cláusulas, máxime cuando es doctrina jurisprudencial reiterada que el error o el dolo como vicios del consentimiento, al afectar al objeto del contrato o a sus elementos esenciales, determina la nulidad del propio contrato. En este caso la sentencia de instancia analiza la cuestión desde la perspectiva del carácter abusivo de las cláusulas y de la falta de transparencia. Además, tanto la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (-ECLI:EU:C:2017:703- asunto Andriciuc), como la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) analizan la cuestión desde esa perspectiva.

TERCERO.- La cláusula multidivisa como cláusula que determina el objeto principal del contrato.

9. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (ECLI:EU:C:2017:703, asunto Andriciuc) ha considerado que «el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "objeto principal del contrato", en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en





divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato».

10. Las SSTS núm. 669/2017, de 15 de noviembre (ECLI:ES:TS:2017:3893) y num. 599/2018, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2018:3677) sigue el mismo criterio del TJUE para identificar las cláusulas que definen el objeto principal del contrato.

11. Partimos de la jurisprudencia del TJUE sobre el control que puede hacerse de las condiciones generales que determinan el objeto principal del contrato. Estas cláusulas no pueden considerarse abusivas si han sido redactadas de forma clara y comprensible.

12. El Tribunal de Justicia proyecta la claridad y comprensibilidad de las cláusulas no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia, entendido como la «obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C-26/13, EU:C:2014:282, apartado 75, y de 23 de abril de 2015, Van Hove, C-96/14, EU:C:2015:262, apartado 50)» (apartado 45 de la Sentencia de 20 de septiembre de 2017). La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 se expresa en parecidos términos.

CUARTO.- El control de transparencia de las cláusulas multidivisas.





13. Por consiguiente, el objetivo último del control de transparencia consiste en determinar si el consumidor se ha encontrado al contratar en situación de poder conocer y comprender adecuadamente todos aquellos elementos que tienen incidencia en las obligaciones asumidas. Ello incluye, en un contrato como es el préstamo multidivisa, los riesgos asociados al producto contratado.

14. El alcance de ese derecho de información constituye uno de los pilares fundamentales (no el único, como veremos) de la doctrina que establece la STJUE de 20 de septiembre de 2017. En el apartado 47 se expresa que esa información debe permitir *«a un consumidor medio, a saber, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar»* el coste total del préstamo, lo que incluye las consecuencias económicas adversas y desconocidas en el momento de contratar que se puedan derivar de la evolución de los mercados de divisas.

15. La Sentencia Andriciuc expone en el apartado 48 que *«reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencias de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44, y de 21 de diciembre de 2016, Gutiérrez Naranjo y otros, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, EU:C:2016:980, apartado 50)»*.

16. Y se refiere al alcance de la información que deberá recibir el cliente (consumidor) en los siguientes términos: *«por una parte, el prestatario deberá estar claramente informado de que, al suscribir un contrato de préstamo denominado en una divisa extranjera, se expone a un riesgo de tipo de cambio que le será, eventualmente, difícil de asumir desde un punto de vista económico en caso de devaluación de la moneda en la que percibe sus ingresos. Por otra parte, el profesional, en el presente asunto el banco, deberá exponer*





las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, sobre todo en el supuesto de que el consumidor prestatario no perciba sus ingresos en esta divisa (apartado 50 de la Sentencia de 20 de septiembre de 2017).

17. Posteriormente el TJUE en su sentencia de 10 de junio de 2021 (asunto BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19) **ha tenido la oportunidad de precisar el alcance de la información que el Banco ha de proporcionar al consumidor para considerar que este tipo de cláusulas son transparentes.**

18. El Tribunal en el referido asunto BNP Paribas hace dos precisiones fundamentales, la primera, reiterar que **esa información ha de advertir al consumidor medio que una depreciación importante de la moneda en la que percibe sus ingresos, frente a la moneda en la que tiene que pagar el préstamo, puede hacerle especialmente difícil asumir el pago de las cuotas** (fundamento 71). La segunda precisión que hace el Tribunal de Justicia se refiere a **las simulaciones numéricas que suelen acompañar las informaciones proporcionadas por el Banco al cliente.** Pues bien, el Tribunal considera que solo si esas simulaciones **sirven para advertir efectivamente al consumidor de aquel riesgo en caso de una importante depreciación pueden justificar la transparencia de las cláusulas.** Por lo tanto, simulaciones en las que no se prevean dichas variaciones en el tipo de cambio, no servirán para superar el control de transparencia (fundamentos 73 y 74).

QUINTO.- Carácter abusivo de la cláusula multidivisa.

19. Ahora bien, para que pueda prosperar la acción de nulidad y conseguir el efecto práctico pretendido por el consumidor, esto es, la sustitución de un préstamo concedido en moneda extranjera por otro concedido en euros, no basta con constatar si ha existido o no una infracción del deber de





información, sino que es preciso que las cláusulas puedan considerarse abusivas, esto es, que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

20. El Tribunal en asunto BNP Paribas se reitera en su doctrina, aplicada a los préstamos en divisa extranjera, y afirma que:

«50. Conforme al artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato no se refiere a la definición del objeto principal de dicho contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible. **Por lo tanto, el juez únicamente puede controlar el carácter abusivo de una cláusula, que se refiera a la definición del objeto principal del contrato, si dicha cláusula no es clara y comprensible**»

21. Nuestro Tribunal Supremo, en el caso de los préstamos con cláusula multidivisas, ha afirmado que la falta de transparencia supone que las cláusulas son abusivas sin mayores requisitos. Así en su sentencia STS 188/2021, 31 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:1214) considera que:

«6.- Respecto de la necesidad de realizar un control de contenido o abusividad una vez constatada la falta de transparencia de las cláusulas relativas a la divisa, como afirmamos en las sentencias 608/2017, de 15 de noviembre, y 599/2018, de 31 de octubre, y 454/2020, de 23 de julio, la falta de transparencia de las cláusulas relativas a divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor, sino que resulta abusiva, porque provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no puede compararse la





oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos en euros en los que no concurren esos riesgos. Esta abusividad también agrava su situación jurídica, puesto que ignora el riesgo de infra-garantía para el caso de depreciación del euro frente a la divisa en que se denominó el préstamo.

7.- En el mismo sentido nos hemos pronunciado en la más reciente sentencia 585/2020, de 6 de noviembre, en la que declaramos que hemos asimilado la falta de transparencia a la abusividad en determinadas cláusulas, como es el caso de las denominadas "cláusulas suelo", por entrañar un elemento engañoso, o de las cláusulas "multidivisa" o "multimoneda", por ocultarse graves riesgos para el consumidor».

22. Aun cuando creemos que constatada la falta de transparencia material de las cláusulas multidivisas, deberíamos verificar si podemos considerarlas abusivas, conforme hemos explicado, lo cierto es que el Tribunal Supremo sostiene que **en estos casos particulares (multidivisa) la falta de transparencia implica que la cláusula debe de ser declarada abusiva**, como hemos reseñado. Lo que nos lleva a rectificar nuestro criterio para acomodarlo a la doctrina legal y declarar la nulidad de las cláusulas una vez hemos constatada la falta de transparencia.

SEXTO.- Aplicación de la anterior doctrina al presente caso.

23. En el presente caso, no podemos tener por acreditado que la demandada proporcionara a la prestataria información suficiente sobre la naturaleza del producto y sus riesgos, en los términos rigurosos que hemos expuesto a partir de la doctrina del Tribunal Supremo y del TJUE. No es posible concluir, a partir de esa doctrina, que el riesgo de tipo de cambio derivado de la fluctuación de la moneda es algo notorio y que cualquier consumidor medio se puede representar.

24. En efecto, aceptamos que la iniciativa en la





suscripción del préstamo en yenes correspondió al demandante, piloto de aviación, en la medida que el sindicato de pilotos SEPLA, al que pertenece, tenía suscrito un convenio con la demandada que incluía el préstamo multividiva por el que finalmente optó la parte actora. Así se deduce, además, del documento seis de la contestación. Aunque se trata de un documento interno elaborado por un empleado del Banco, refiere, en un contexto en el que no existía contienda entre las partes, que la iniciativa correspondió a los prestatarios. Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su jurisprudencia más reciente, descarta que la iniciativa sea una circunstancia relevante en el juicio de transparencia.

25. A partir de ahí, no consta ningún documento, previo a la suscripción del contrato, que refleje qué tipo de información en concreto se proporcionó a los prestatarios. Precisamente por no aportarse ningún documento con información precontractual se descartó la práctica del interrogatorio de parte o la testifical del empleado del Banco, máxime cuando, atendido el tiempo transcurrido y el interés de esas personas en el pleito, difícilmente el resultado de la prueba hubiera sido útil.

26. Además, como hemos expuesto en los fundamentos anteriores, la Sentencia del TJUE de 10 de junio de 2010 precisa el tipo de información previa que debe ofrecerse al prestatario, que abarca la necesidad de que se le advierta de los riesgos específicos en una situación de "depreciación importante de la moneda". En este caso ni tan siquiera se sostiene por la recurrente que advirtiera a los actores, como exige el TJUE, de los riesgos inherentes en escenarios de depreciaciones "importantes" de la moneda.

27. El resto de documentos aportados por la demandada o son posteriores a la contratación del préstamo o versan sobre las negociaciones entre la demandada y el colectivo al que pertenece la actora.

Por todo ello, confirmamos en este punto la sentencia apelada.





SÉPTIMO.- Exclusión de los controles de transparencia y abusividad por el principio de nominalismo monetario.

28. El recurso, como cuestión de índole jurídica, aduce que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2020 (SC Banca Transilvania) descarta el control de transparencia y de abusividad en los contratos de préstamo en los que se por Ley debe devolverse el capital prestado en la misma especie (principio de nominalismo monetario), como ocurre en el Ordenamiento Español, conforme a lo dispuesto en los artículos 1170, 1740, 1753 y 1754 del Código Civil. Según la citada Sentencia, de acuerdo con al artículo 1.2º de la Directiva 93/13, las cláusulas contractuales que reflejen disposiciones legales o reglamentarias imperativas, no están sometidas a las disposiciones de la Directiva, por lo que, si el Ordenamiento Nacional (como ocurre en el Código Civil Rumano) recoge ese principio, esto es, que el pago debe efectuarse en la moneda del préstamo, debería excluirse el control de transparencia y abusividad de la cláusula, en la medida que se limita a reflejar una norma que rige imperativamente en defecto de pacto.

29. No estimamos que la Sentencia citada por el recurrente sea extrapolable a un contrato de préstamo en el que el prestatario puede optar por distintas divisas. El hecho de que la cantidad prestada deba restituirse en la divisa por la que ha optado el prestatario, no excluye la obligación del profesional de advertir al consumidor de los riesgos asociados con esa modalidad de préstamo, de acuerdo con la doctrina sentada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Supremo.

Por lo expuesto debemos desestimar el recurso.

OCTAVO.- Costas procesales.





30. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen al recurrente las costas del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANCO SANTANDER S.A. contra la sentencia de 19 de noviembre de 2021, que confirmamos, con imposición de las costas al recurrente y pérdida del depósito.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta Sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/10/2022 10:04

Mensaje

IdLexNet	202210523251630
Asunto	Notifica resolució ³ apelació ³ ce sent ³ ncia Recurso de apelació ³ n
Remitente	Órgano SECCIÓN Nº 15 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Barcelona, Barcelona [0801937015] Tipo de órgano AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL)
Destinatarios	MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE [657] Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	04/10/2022 08:24:38
Documentos	0801937015_20221004_0801_30653071_00.pdf(Principal) Hash del Documento: c1ab10acd14208deec577a2c443b415550d63d4e66d80fd8f6d36c0580a210c4 0801937015_20221004_0801_30653071_01.pdf(Anexo) Hash del Documento: 303cfb0f159eea98d9c06eddae5e715078cd4701640cbadba2444770c61d0ad0
Datos del mensaje	Procedimiento destino Recurso de Apelación[RPL] N° 0002575/2022 Detalle de acontecimiento Notifica resolució ³ apelació ³ de sent ³ ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/10/2022 10:04:57	MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE [657]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
04/10/2022 08:24:49	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	MIQUEL BALMES, BEATRIZ DE [657]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.